

13  
tado mes, y los tres siguientes de Octubre, Noviembre y Diciembre, que son los 90 dias que permite la ley, queden verificadas las subastas de cuartas pujas; aprobados los remates por esta Subdelegacion; celebradas las Escrituras de fianzas y los Arrendadores posesionados para que principien á recaudar los productos de las fincas en el dia primero de Enero del siguiente año; no olvidando los Ayuntamientos y Escribanos lo que está mandado sobre que para cada Propio se ha de formar un hacimiento separado.

Tambien deberán tener presente los Ayuntamientos los puntos comprendidos en la orden del Consejo de 3 de Agosto de 1768 que se reiteró por esta Subdelegacion en 8 de Abril último, por la cual resolvió aquel Supremo Tribunal por punto general que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento deben actuar y despachar de oficio, sin derechos ni gratificacion alguna, y por solo los salarios que sobre los Propios les estan señalados todos los negocios y asuntos que ocurran á las citadas Corporaciones en el gobierno del público desempeño de los del Real Servicio, y de los expresados ramos en todo lo perteneciente á la administracion, distribucion y recaudacion de los mismos, y que solo el Escribano pueda y debe llevar derechos á los postores arrendatarios por las Escrituras, ó testimonios que dieren de los remates conforme á los que les corresponda por Arancel; y supuesto á que segun este son muy cortas las cantidades que deben exijir por la extension de las mencionadas Escrituras ó testimonios que dieren de ellas (que nunca pueden llegar á 60 rs) dispondrán los Ayuntamientos que en la fijacion de los citados Edictos llamando postores se exprese, que por las referidas Escrituras de fianza ó testimonios que de ellas se libren por los Escribanos no han de llevar mas derechos que los ya citados, con exclusion del papel que lo deben entregar los Arrendadores de las fincas para la extension de los indicados documentos; de cuyos edictos se ha de poner un certificado por cabeza de los expedientes que se formen para las subastas, y otro del valor que ha tenido el Propio en los cinco últimos años, para que teniendo el Ayuntamiento á la vista el importe del año comun no admita propuesta alguna que no cubra las dos terceras partes de él.

Todo lo que deberán observar los referidos Ayuntamientos por ser conforme á lo mandado en las mencionadas superiores órdenes bajo de la responsabilidad que las mismas imponen; dándome aviso de quedar intelencionados.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 11 de Julio de 1829.

C. S. I. de Propios y Arbitrios,

*Agustin Navarro*



Presidente y Ayuntamiento de

*Jumilla*

*Por el Ayuntamiento de Jumilla se administra el Real Hacienda con cuenta y...*

